

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó ménos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hayan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustentasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Centa hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1834; si se hallan en los de Ultramar, pa-

sarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres ántes que sus compañeros por haber sido delinquentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el artículo 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al

mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes; á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y excepciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mases, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12.º Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que según las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13.º La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los

presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgados que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando debase hacerlo del fallo:

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Arma-

da y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real orden.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; asi como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó antes los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaido en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Rei-

na y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreesaidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaron, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta

al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª.

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de....

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 222. Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el art. 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaria de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar en punto en que no hubiese Comisaria, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de previa providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demas Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion-

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirán mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la intervencion las comprobaciones y puedan noticiarse por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificación de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalización de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitación, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, según corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.º del mes en que ocurra la alteración, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 46 y 47.)

Art. 230. En tales documentos se consignará el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los días de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliación á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital ó otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, según los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuación de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la ración en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprensión de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotación del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviese librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios

y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conducción de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separación, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 48 y 49.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comisión, previos los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reúna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del detall se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situación, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librarse en el caso de ser absoluto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotación enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de sujetos á su habilitación haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demas clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *constante* correspondiente, y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus

libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipa aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separación en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que mas propiamente le pertenece, se declara: que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprensión las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el día en que venzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el día en que deba pasarse á su dotación la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel día y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidación de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidación se incluirán la paga ó pagas de viajes, expidiéndose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidación como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto de que trata, declarando ser baja en la Península para desde el día hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente día en su nuevo destino. (Modelo núm. 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, ha-

llándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente día, con cargo al presupuesto que lo satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotación y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuación de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente el acto del pago, anotándolo en su relacion y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demas que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de marina en los hospitales militares que estén por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervencion por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes con las altas y demas noticias que deben existir en su poder.

(Se continuará)

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 170.

D. Tomás Jordan, Juez de primera ins-

tancia por S. M. (q. D. g.) de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á la jóven Teresa Isabel Marin, vecina que fué de esta Villa, para que en el término de 10 días que se le conceden, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Sanchez de Toro, para oír cierta notificación que le interesa, pues de lo contrario se tendrá por hecha, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Posadas 26 de Enero de 1858.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S. Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia Fuente de Cantos.

Circular núm. 476.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, para que procedan á la búsqueda de una yegua llamada Portuguesa, de edad de 7 años cumplidos, pelo castaño oscuro, arañada del pie izquierdo, estrella en la frente, de 7 cuartas de alzada y herrada, que fué hurtada á D. Juan Fernandez de Soria, de la dehesa del Prado, término de Blazquez, en la noche del 10 ó madrugada del 11 del corriente, y habida que sea, se servirán remitirla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, y la debida seguridad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Fuente Cantos y Enero 29 de 1858.—José Antonio de Cires.—El Escribano actuario, Diego Cortés Garcia.

Juzgado de primera instancia de Navalmoral.

Circular núm. 477.

El Liedo. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A los Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de la provincia de Córdoba, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa contra Antonio Alvercas Salas, natural de Pozoblanco, por hurto de caballerías, el que al ser conducido desde el presidio de Puebla de Sanabria á este Juzgado, se ha fugado desde el pueblo de Navalsauz, en el partido de Piedrahita; y en su virtud he mandado proceder á su prision y remision á este Juzgado, y al efecto ruego á dichas autoridades que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la captura de dicho sujeto, remitiéndole en su caso á este Juzgado con los efectos que se hallaren en su poder, para lo cual se insertan á continuacion las señas de dicho prófugo.

Dado en Navalmoral de la Mata á 29 de Enero de 1858.—Liedo. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. Sria., José Nuevos Cirujano.

Señas del prófugo Antonio Alvercas Salas.

Es natural de Pozoblanco en la provincia de Córdoba, sin vecindad ni residencia fija, oficio botonero, casado, de edad de 40 años, estatura corta,

cerrado de barba, viste pantalon de paño pardo, sombrero viejo calañez, zapatos viejos, uno zancado por atras, lleva una manta de gerga bastante usada,

Juzgado de primera instancia de Priego.

Liedo. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido en la provincia de Córdoba.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano ha presentado pedimento Doña Francisca de Paula Cano, viuda de D. Pablo de Torres, como heredera usufructuaria de los bienes raíces que por fallecimiento dejó D. Manuel Antonio Carrillo de Rus, que de este domicilio fué, en que hace relacion que entre dichos bienes le comprende el cortijo llamado Puerto del Cerezo, situado en Jaula y la Tiñosa de este término, bajo conocidos linderos, poblado de monte bajo y alto, el que se ha espesado considerablemente, por cuya razon y otras que espone solicita se le faculte para que, previo reconocimiento y señalamiento que hagan los peritos de campo Antonio Recuenda y Manuel Serrano, se le faculte para con sujecion á lo que dichos peritos declaren ser preciso entresacar y limpiar proceder á realizarlo: y en su consecuencia he provehido auto en 18 del actual mandando que con citacion de los parientes dentro del cuarto grado, herederos en propiedad del D. Manuel Antonio Carrillo de Rus, se proceda al reconocimiento del monte bajo y alto del cortijo de que vá hecha mension para el fin que se solicita, habiéndose por nombrados al efecto á dichos peritos Recuenda y Serrano, y que no pudiendo ser citados en persona dichos parientes se haga por edictos y término de 9 dias, con cuyo objeto se libra el presente para su publicacion y fijacion en el sitio de costumbre de esta Villa y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Priego á 20 de Enero de 1858.—Manuel Gallego.—Por mandado de su Sria., José Antonio Garcia de Castro.

ANUNCIOS.

LA UNION,

Compañia general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.

El Consejo de Administracion de la Compañia La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañia de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada *La Union*, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se

distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el día 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el día 1.º de Julio de este año entre los suscritores en *El Porvenir de las Familias* hasta

el mismo día, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquin Ibañez y Rubio.

MANIFIESTO.

Mr. Albony, doctor en la facultad de medicina de Montpellier; laureado y premiado por la Academia imperial de Medicina de Paris; miembro titular del Instituto de Africa, y corresponsal de la Sociedad de las ciencias físicas, químicas, artes agrícolas é industriales de Francia, y de varias otras sociedades científicas; ex-médico de los establecimientos civiles y de la Sanidad en la Argelia, etc., etc.: con autorizacion especial de S. M. la Reina (Q. D. G.) para ejercer la profesion en todo el territorio español, á los compofesores y enfermos de la nacion española.

Muy Sres. míos: Creo que mis títulos y documentos científicos cuya enumeracion suplico se me perdone en vista del objeto de mi peregrinacion en España, son un suficiente testimonio para que jamás se me pueda confundir con los charlatanes é intrusos ambulantes que, para desgracia de las poblaciones, monopolizan las creencias de la humanidad doliente, y profanan é infestan la mas noble de las ciencias.

Llevo únicamente por objeto visitar detenidamente las capitales y pueblos de una nacion, bajo cuyo benigno clima acabo de recuperar mi salud quebrantada por el sol abrasador de la Argelia, examinar sus posiciones topográficas, probar sus aguas, estudiar las infinitas enfermedades que mas continuamente se manifiestan, anotar mis observaciones, y munido de todos esos documentos establecerme en la corte, y desde allí llevar el consuelo de la ciencia y de mi larga esperiencia á los infelices enfermos que me favorezcan con su confianza.

Convencido que el profesor que se dedica especialmente á un solo género de enfermedades se identifica en cierto modo con estos seres dolientes, aprecia mejor el origen de los males, y obtiene resultados que ningun otro podia alcanzar, me he dedicado por espacio de mas de 30 años á la curacion de las afecciones crónicas; y esta detenida práctica y el profundo exámen de esta clase de dolencias me han hecho descubrir los medicamentos mas eficaces.

Así pues, los que se hallen acometidos de tales enfermedades pueden acudir á mí durante la temporada de mi residencia en esta, seguros de que, con tal que no lleven una grave lesion en los órganos no serán necesarias muchas visitas mías; pues solo con dejarles recetados los remedios y dar las instrucciones que necesiten, tendrán lo suficiente para lograr la perfecta curacion, ó cuando esta no sea posible, el alivio cuando ménos de sus padecimientos.

CURACIONES.

A fin de convencer á los enfermos, que por aburridos y desahuciados que se hallen, nunca deben desesperar de su curacion, y para que adquieran la esperanza y valor de que nunca deben desprenderse, pues la naturaleza ayudada por un hombre experimentado tiene recursos que nadie puede preveer, incluyo á continuacion varias enfermedades cuya completa curacion he tenido la satisfaccion de lograr en varios puntos de la Peninsula que he visitado ya, y de cuya verdad no podrá dudarse, toda vez que me refiero á varios periódicos que los han consignado, cuyos números y fecha puedo citar, y á testimonios y documentos auténticos que tengo á la disposicion del público.

He curado radicalmente varios herpes inveterados y varias clases de afecciones de la piel, úlceras corrosivas, cancerosas, varicosas y escrofulosas: charatanes en los pechos, tumores fríos, el mal venéreo constitucional, dolores del estómago con vómitos, acedias y flatos ardientes, el histérico y convulsiones de nervios, tumores fungosos ulcerados, varios polipos, infarctos del hígado, del bazo y de los ovarios, afecciones y úlceras del cuello del útero, flujos blancos y de sangre rebeldes, tercianas y cuartanas refractarias á los medios usitados, varias hidropesias, jaquecas antiguas, enagenaciones mentales ó locuras, una demencia y mudéz accidental, muchas afecciones malignas y pupas vivas de la nariz y cara, erisipelas desesperadas, afecciones muy graves y de varias clases de la vista, toses y ahogos abandonados, opilaciones y supresiones de la menstruacion, una tisis pulmonal bien caracterizada, fis-

tulas en el ano y otras partes, mal de orina, almorranas desahuciadas, reumatismos articulares, musculares y nerviosos y uno con parálisis, encogimiento de tendones, afecciones de los huesos y dolores osteócosos, mal de nervios y neuralgias faciales con dolores de clavo, clorosis ó púidos colores, el cólera morboasiático con un método especial. En una palabra, un sin número de enfermedades raras, cuya curacion nadie habia logrado.

He obtenido tambien muy hamenu-do la total espulsion de la tenia ó solitaria; lo que manifiesto al público para su satisfaccion y gobierno.

Pedro Albony. D. m.

Estoy hospedado en la fonda de Rizzí en la casa de la administracion de Diligencias, piso bajo, núm. 5.

Recibo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.
(Grátis á los pobres de solemnidad.)

VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.